

tuvieren solicitadas, se les abonarán en razón de los mismos incluso después de la entrada en vigor de estas disposiciones. Esta norma no será de aplicación cuando la percepción por el trabajador de las prestaciones familiares hubiese sido interrumpida durante un período consecutivo, superior a seis meses, después de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 6

El presente Convenio se aplicará también al «Land» de Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Estado Español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO 7

(1) El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán lo antes posible en Madrid.

(2) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al vencimiento del mes en que se haya efectuado la firma del mismo.

Hecho en Bonn el 20 de marzo de 1968, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe ambos textos.

En nombre
del Estado Español,
J. de Erice

En nombre
de la República Federal de Alemania,
Duckwitz y Jantz

Por tanto, habiendo visto y examinado los siete artículos de dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de Instrumentos de Ratificación se realizó en San Sebastián el día 28 de agosto de 1968.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 7.º, el Convenio entró en vigor el día 1 de mayo de 1968.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de septiembre de 1969 por la que se modifica la de 14 de febrero de 1967, sobre concesión de Carta de Exportador al Sector de Almendras y Avellanas.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida a lo largo del tiempo en que ha funcionado la Ordenación Comercial Exterior del Sector de Almendras y Avellanas, y la tendencia asociativa existente entre las firmas exportadoras integradas en grupos hacia la constitución de Sociedades de Empresas, aconseja la modificación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1967, por la que se concedió la Carta de Exportador al Sector de Almendras y Avellanas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas a que se refiere la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de septiembre de 1969 por la que se modifica el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas; siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden. Los beneficios, así como las obligaciones que se derivan de esta Orden se refieren a las subpartidas 08.05 A, 08.05 B y Ex. 20.06 A del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Política Comercial, a través de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, establecerá una relación de las Unidades de Exportación que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al Sector de Almendras y Avellanas comporta. A este efecto, las Unidades de Exportación deberán dirigirse, por escrito, a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

La Dirección General de Política Comercial comunicará, en su caso, a los interesados su inclusión en la relación de Unidades de Exportación, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Unidades de Exportación incluidas en la relación establecida a efectos de la Carta de Exportador sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del 6 por 100 como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen de almendras y avellanas, comprendidas en las posiciones arancelarias 08.05 A y 08.05 B, y del 8 por 100 a las comprendidas en la posición arancelaria Ex. 20.06 A.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre crédito a la exportación, con un 30 por 100 de porcentaje de crédito, en relación con las exportaciones realizadas de las posiciones arancelarias 08.05 A, 08.05 B y Ex. 20.06 A.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costos, y del 55 por 100 para prospección y asistencia a ferias, de acuerdo con el Decreto 2831/1966, de 10 de noviembre, sobre Seguro de Crédito a la Exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100 y 25 por 100, 35 por 100, respectivamente.

3.5. Prioridad para la realización con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Política Comercial, de misiones comerciales en el exterior, dependientes de la Comisaría General de Ferias y Promoción Comercial.

A estos efectos la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección General de Política Comercial.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados del régimen de reserva para inversiones de exportación, establecido en el artículo cincuenta del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, y Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de enero de 1969, a la parte de desgravación fiscal que por la concesión de la Carta Sectorial de Exportador, debe destinarse al fomento de la exportación. Estos beneficios se concederán a las actividades clasificadas en los epígrafos 10.61.0, 10.61.1, 10.63.0 y 10.63.1 de la Rama X del Organigrama Nacional de actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el apartado f) del artículo tercero del Decreto 738/1966, de 24 de marzo.

Cuarto.—Las Unidades de Exportación solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Almendras y Avellanas.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de ordenación comercial establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero de 1967, modificada por la Orden de 30 de septiembre de 1969, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, y ser socios de la «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas».

Las Unidades de Exportación acogidas a la Carta de Exportador se comprometerán a ingresar un 4,5 por 100 del valor de

sus exportaciones en un fondo que constituirán para la promoción en común de la exportación.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

La «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas» actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, ingresando directamente las cantidades correspondientes al porcentaje antes señalado en los fondos de cada Unidad de Exportación.

Los fondos de las Unidades de Exportación pueden pasar a integrar la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto 1479/1968, o destinarse a otras finalidades concretas de promoción comercial exterior, en cuyo caso las propuestas de utilización de los fondos, una vez informadas por la Comisión Reguladora, serán elevadas al Subsecretario de Comercio, quien decidirá sobre la procedencia o no de su autorización.

Quinto.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden implicará la pérdida automática de los beneficios de la Carta de Exportador, así como cualquier otro relacionado con el fomento de la exportación.

Sexto.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador sectorial será de dos años a partir de 1 de enero de 1970, siendo automáticamente prorrogable.

Séptimo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden entrarán en vigor el 1 de enero de 1970.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la entrada en vigor de esta disposición quedarán en suspenso los beneficios de la Carta de Exportador concedidos a los actuales beneficiarios de la misma, que en lo sucesivo tan sólo disfrutarán las Unidades de Exportación a que se refiere el punto primero.

Segunda.—A los efectos de la determinación de la cuantía del crédito a la exportación regulado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de junio de 1963, las exportaciones efectuadas por las firmas integrantes de las Unidades de Exportación en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1969 al 1 de enero de 1970, se computarán a las Sociedades o Sociedades de Empresas que constituyan aquellas Unidades de Exportación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de septiembre de 1969

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2236/1969, de 25 de septiembre, por el que se prorroga durante el plazo de un año la bonificación concedida por el Decreto 2477/1968 a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría.

El Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de septiembre, concedió una bonificación en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, durante el plazo de un año, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría.

Considerando que subsisten las causas que motivaron la concesión de dicha bonificación, se hace necesario ampliarla por un nuevo periodo de un año.

En su virtud, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma

del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de 1969.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante un nuevo periodo de un año la bonificación concedida en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, equivalente a la aplicación de un tipo reducido del dos por ciento, a las importaciones de extracto de quebracho insoluble en agua fría, comprendido en la partida treinta y dos cero uno C-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2237/1969, de 17 de julio, sobre la inspección de transportes.

Las Inspecciones de Transportes, creadas por el artículo séptimo del Real Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos veintinueve y modificadas por el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cinco, fueron reorganizadas, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas, con la denominación de «Inspecciones de Circulación y Transportes por Carretera» por el Decreto de treinta de mayo de mil novecientos treinta y seis, cuyo Reglamento fue aprobado por Orden ministerial de seis de junio del propio año.

El artículo veinte de la vigente Ley sobre Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, dispone que el Ministerio de Obras Públicas ejerciera la inspección de los Servicios de Transporte por Carretera, debiendo efectuarlo en forma tal que permita asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que los regulan, y utilizando a tal fin, en la forma que se estime oportuna, la actual Inspección de Circulación y Transportes por Carretera. Posteriormente, el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve desarrolló tal precepto, señalando las funciones atribuidas a la Inspección y las facultades de que ésta goza en el ejercicio de las mismas.

Por otra parte, la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre competencia en materia de tráfico en el territorio nacional, establece en su artículo primero que la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera sigue atribuida al Ministerio de Obras Públicas, debiendo ajustarse la actuación inspectora a las normas previstas en el artículo tercero del Decreto mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio.

La importancia que desde un punto de vista socio-económico concurre en el transporte por carretera, en unión de evidentes razones de armonía y coordinación, hace necesario refundir tan dispersa normativa en una única disposición, encomendando al propio tiempo la función de inspección al hasta ahora denominado «Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles».

En su virtud, de acuerdo con la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La competencia que al Ministerio de Obras Públicas se atribuye en orden a la inspección de los servicios de transporte por carretera por el artículo treinta de la Ley